EXP. N.º 06160-2007-PC/TC
AREQUIPA
HERNÁN GUTIÉRREZ BALLÓN BRAIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se integre a su pensión de cesantía mensual del régimen del Decreto Ley 20530 el concepto de Bono por Función Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución de Gerencia N.° 989-2001-MP-FN-GG-GECPER, de fecha 15 de noviembre de 2001, emitida por el Gerente General de Personal del Ministerio Público, en la cual se resuelve nivelar a partir del 1 de abril del 2001 las pensiones de los cesantes del Ministerio Público, incluyéndose en ellas los montos que por concepto de Bono por Función Fiscal y/o Asignación por Movilidad corresponda otorgarse.

2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional de cumplimiento.

3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se pueda expedir una sentencia estimatoria es preciso que además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que respecto al pago del Bono por Función Fiscal para pensionistas este Tribunal ha

emitido pronunciamiento en el Expediente N.º 1676-2004-AC señalando que el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público; por tanto la Resolución de Gerencia N.° 989-2001-MP-FN-GG-GECPER, de fecha 15 de noviembre de 2001, que es materia del presente proceso, no puede ser exigible por haberse expedido vulnerando las normas legales que regulan el otorgamiento del referido bono.

5. Que siendo así, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)